

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-511/2012.

RECURRENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a diecinueve de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución CG727/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral¹, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, en los autos del procedimiento administrativo especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Denuncia. El dieciséis de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de denuncia ante

¹ En adelante, Consejo General.

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, postulado por Movimiento Ciudadano, en contra de dicho partido, así como de la empresa de televisión por cable denominada “Quiero Media, S.A. de C.V.” y de José Ricardo Lara Recéndiz, por la comisión de conductas presuntamente contraventoras de la normatividad electoral federal.

Los hechos denunciados consistieron esencialmente en la presunta adquisición de espacios en televisión a favor del candidato a Gobernador de Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano, derivado de la transmisión de eventos de lucha libre realizados en plazas públicas de distintas ciudades del Estado de Jalisco, como parte de las actividades de campaña del partido Movimiento Ciudadano.

En la queja en cita se precisó que con la referidas transmisiones se promocionó el nombre y emblema del partido político denunciado, en el programa denominado “Y Sigue La Lucha”, difundido por la empresa Quiero Media , S.A. de C.V., a través del canal Ocho TV de televisión restringida, los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo; dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil doce, en los siguientes horarios: de once treinta a doce treinta horas; de veinte a veintiún horas; de diez treinta a once treinta horas y de dieciséis a diecisiete horas.

II. Inicio del procedimiento especial sancionador. El veintiuno de junio del dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo a través del cual ordenó el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador.

III. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce de noviembre del año que transcurre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG727/2012, a través de la cual en la parte que interesa, declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que le impuso la multa de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos con noventa y cuatro centavos 94/100 M.N.).

V. Recurso de apelación. El veinte de noviembre del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la resolución precisada.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

I. Remisión de la demanda. El veintisiete de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de esta

SUP-RAP-511/2012

Sala Superior el oficio número SCG/10529/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remitió el recurso de apelación y los documentos atinentes.

II. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-RAP-511/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9335/12, de la misma fecha, emitido por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación. Mediante auto de cuatro de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor emitió acuerdo de admisión y cierre de instrucción, con lo que quedan los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el recurso de apelación bajo análisis, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y

99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. La parte conducente de la resolución impugnada y sus puntos resolutivos son del siguiente tenor:

“ESTUDIO DE FONDO

RESPECTO DE LA INDEBIDA ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN PARA DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL ORDENADA POR PERSONA DISTINTA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ATRIBUIDA AL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

UNDÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad analizar los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos A) y B) del considerando denominado Litis, a efecto determinar si el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y el Partido Movimiento Ciudadano, infringió lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2 y 3, 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta adquisición de tiempo aire en televisión para la transmisión de propaganda político-electoral, alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco, difundida a través de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV, lo que a juicio

del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

A. DISPOSICIONES LEGALES. Al respecto el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los **partidos políticos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales**, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1. a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y 2. se protege la equidad de la contienda electoral**; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre este particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**.*

Al enunciar las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. *contractāre*).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. *adquirĕre*).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (// con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el **vocablo adquirir** aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o **cosa**.

En ese contexto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o **adquirir**, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por otra parte, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral dispone, en términos idénticos a lo regulado por la Constitución y el código federal electoral, el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, por medio de las prerrogativas de los partidos políticos, así como la atribución exclusiva del Instituto Federal Electoral para administrar dichos tiempos. Lo anterior se observa, con claridad, en el artículo 7 intitulado: "De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral", en los párrafos 1, 2 y 3, que no se transcriben para evitar la repetición innecesaria de los conceptos legales que ya fueron expuestos en esta parte considerativa.

De la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias ya citadas, reguladas por nuestro sistema jurídico, establecen que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este contexto normativo, se entiende que la infracción prevista en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) e i) y 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el artículo 49, párrafo 3, ambos del código electoral federal, consta de los elementos siguientes:

1. Una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
2. El contratante o **adquirente sea un partido político**, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular, y
3. La contratación o **adquisición de dichos tiempos la lleve** a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, **cualquier tercero**.

B. HECHOS. Ahora bien, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS”**, quedó acreditada la difusión de propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del estado de Jalisco, dentro del programa “Y Sigue la Lucha” transmitido por la empresa Quiero Media S.A. de C.V., a través de la señal de Ocho TV, materia del presente procedimiento, lo que se encuentra plenamente acreditado.

Lo anterior dado que del caudal probatorio que obra en autos, se obtuvo lo siguiente:

- Que tanto el otrora candidato al gobierno del estado de Jalisco como el partido político admiten que se llevaron a cabo eventos de campaña electoral, los cuales consistían en la realización de luchas. Por lo que los mismos contenían propaganda electoral al favor del partido político denunciado.
- Del análisis que esta autoridad federal realizó al contenido del Programa denominado “Y Sigue la Lucha”, difundido por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., el periodo del diecinueve de mayo al diecisiete de junio, se pudo apreciar que en todas las transmisiones se difundió propaganda electoral alusiva al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, como se pudo observar en las imágenes reproducidas en el apartado de valoración de pruebas.
- Que la propaganda electoral difundida en televisión, por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., permitió que el Partido Político que postuló al C. Enrique Alfaro Ramírez, se privilegiara de manera directa, en espacios televisivos no ordenados, ni pautados por el Instituto Federal Electoral.
- Que el otrora candidato a la gubernatura del estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez, a través del Partido

Movimiento Ciudadano, obtuvo un beneficio adicional en perjuicio de los demás candidatos e institutos políticos.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que la calidad del partido político en el caso de Movimiento Ciudadano, lo obligaba a que se sujetara a las reglas establecidas para la difusión de tiempo aire en televisión, que solo le permiten acceder en los tiempos que le hubiera asignado el Instituto Federal Electoral.

C. NATURALEZA DEL EVENTO. De esta forma, este órgano tomando en cuenta lo manifestado tanto por el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, así como por el C. Hugo Manuel Luna Vázquez, representante acreditado ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, quienes reconocieron la realización de los eventos en plazas públicas del estado de Jalisco, consistentes en lucha libre, las cuales formaron **parte de las actividades de campaña, de los hoy denunciados.**

En este sentido, la campaña electoral en la legislación federal se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse:

“Artículo 228.

...

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunde los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (...).”

Al respecto, se debe precisar que cualquier expresión auditiva o visual, sin importar el medio en que se difunda, cuyo contenido busque la finalidad de favorecer o perjudicar **algún partido político**, precandidato o candidato, se considera como propaganda política electoral.

Asimismo, debe señalarse que la propaganda electoral no es otra cosa que la publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o ideas, es decir, es aquella que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder; a diferencia de la propaganda política que es la que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 228 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Asimismo, debe señalarse que los artículos 232, párrafo 2; y 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

En este tenor, de los requerimientos de información formulados al C. Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- Que se admite la realización de las luchas con el carácter de actos de campaña, con el consecuente contenido de propaganda político electoral.
- Que ni el C. Enrique Alfaro Ramírez, ni el Partido Político Movimiento Ciudadano, contrataron directa o

indirectamente espacios en televisión para transmitir los mencionados eventos.

- Que no contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir sus actividades de campaña.
- Que desconocen quién contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado “Y Siga la Lucha”, y en su caso el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.

D. DIFUSIÓN DEL EVENTO EN TELEVISIÓN. Como se encuentra acreditado en autos el programa denominado “Y Sigue La Lucha”, fue difundido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., a través del canal Ocho TV de televisión restringida, los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas.

En este sentido, dicha difusión se encuentra concatenada con lo señalado por el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, y el C. Hugo Manuel Luna Vázquez, representante acreditado ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana del estado de Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, quienes reconocieron la realización de eventos de lucha libre en plazas públicas de distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, como parte de las actividades de campaña del Partido Movimiento Ciudadano.

Por ello resulta inconcuso que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, los cuales fueron transmitidos por el canal Ocho TV de televisión restringida, situación que implicó la adquisición indebida de tiempos en televisión, al promocionar su nombre y emblema, lo que los posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida a los demás partidos contendientes, pues al margen del contenido del programa, el evento en que se desarrolló fue parte de actos de campaña implementados por el candidato denunciado y el Partido Movimiento Ciudadano, con lo que se privilegió de manera directa la difusión del Partido Político denunciado.

En este orden de ideas, la restricción constitucional de adquirir espacios en televisión diversos a los pautados por la autoridad electoral, conlleva el deber de sujetarse a las mismas reglas y restricciones que aplican por igual a todos

los contendientes, en lo concerniente a su aparición en televisión, a fin de no romper con el equilibrio de la justa contienda, pues de lo contrario, se incurriría en actos que romperían el acceso controlado y restringido a dicho medio de comunicación por parte de los demás adversarios electorales, siendo responsable de ello el Partido Político que lo postulo.

En consecuencia, la exposición del Partido Político constituye una indebida adquisición de tiempos en televisión, en razón que las transmisiones del programa denominado "Y sigue la Lucha" donde hacen alusión al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador por el estado de Jalisco, le puede tener un efecto de influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por un mayor acceso a los tiempos en televisión obteniendo una ventaja indebida en demérito de los demás contendientes.

Este beneficio que obtuvo el Partido Movimiento Ciudadano, al difundirse propaganda electoral alusiva a su persona y al partido que lo postuló de manera reiterada en la transmisión del programa "Y Sigue la Lucha", actualiza el hecho de indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral.

En este tenor se concluye que existe una adquisición de tiempos en televisión, al colmarse los siguientes elementos:

1. Que se trata de difusión de propaganda electoral en tiempos no pautados por el Instituto Federal Electoral.
2. Que un tercero contrate o adquiera tiempos en televisión a favor del partido (contratación por parte del C. José Ricardo Lara Recéndiz, para transmitir el programa denominado "Y Sigue la lucha")
3. Que se obtenga un beneficio.

En el caso a estudio, los presupuestos se colman dado que ha quedado acreditado que el evento denominado "Y Sigue la lucha", eran actos de campaña electoral, en donde se promocionaba al otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, a través de convocar a la ciudadanía a presenciar el deporte de lucha libre, por lo que existía en los mismos propaganda electoral alusiva a la contienda electoral de gobernador del estado de Jalisco.

Máxime que obra en autos el reconocimiento del C. José Ricardo Lara Recéndiz, de haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el candidato, en el sentido de apoyar la campaña de quien creía era la mejor

opción para su estado, y cuya ayuda consistía en preparar las reuniones, invitando a los mítines donde había lucha libre, cooperando con refrescos, aguas, y llevó a Telecable dichas grabaciones.

Y, al haberse difundido los mismos durante los días 19, 20, 26, 27 de mayo y 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de junio del año en curso, en un horario de 11:30 a 12:30 p.m., 20:00 a 21:00 p.m., 10:30 a 11:30 p.m., y 16:00 a 17:00 horas, ocasionó que ese tiempo en televisión redituará en un beneficio al partido Movimiento Ciudadano y al otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez, por tener un mayor acceso a dicho medio.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; **es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato**, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas

conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes **SUP-RAP-201/2009**, **SUP-RAP-212/2009** y **SUP-RAP-213/2009**, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de

pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la empresa denominada Quiero Media S.A. de C.V. y el Partido Movimiento Ciudadano, para la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", lo cierto es que conforme a lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-452/2012**, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

En ese contexto y dadas las características de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", materia del presente procedimiento, es que esta autoridad considera que la misma no puede considerarse como producto de la transmisión de eventos deportivos, pues los denunciados reconocieron que se trataron de eventos realizados como parte de las actividades de campaña.

En tal virtud, toda vez que existió una indebida adquisición de tiempos en televisión no ordenadas por el Instituto Federal Electoral, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la televisión en materia electoral, que se les confiere a los Partido Políticos.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o *adquirir* tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de la propaganda denunciada dentro de un programa "Y Sigue la Lucha", constituyen una trasgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los

SUP-RAP-511/2012

partidos políticos acceder a la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Por eso, esta autoridad resolutora tiene por acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al favorecer inequitativamente en favor del Partido Movimiento Ciudadano por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

En este sentido, y conforme a lo argumentado por los integrantes del Consejo General de este Instituto, no es dable responsabilizar al C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que no tuvo intervención alguna en la transmisión de los materiales televisivos materia de inconformidad, dado que no realizó ningún contrato para su transmisión, sino que su transmisión obedeció a la intención de José Ricardo Lara Recéndiz, en un afán de apoyo al otrora candidato denunciado, como expresamente lo reconoce dicho ciudadano al comparecer de manera escrita a la audiencia de ley.

Todo lo anterior lleva a la convicción de que el citado denunciado no realizó acto alguno tendente a adquirir tiempo aire en televisión, sino que su conducta se centró en realizar las actividades respectivas a su cargo de otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, quien bajo esta calidad no tiene un deber de garante sobre los militantes o simpatizantes respecto de los actos que éstos realicen en su favor, pues no es una obligación establecida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para los candidatos, ya que dicha responsabilidad es solo imputable a los partidos políticos, conforme a lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos.

Sobre el particular, es importante precisar que no obra en autos elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en el estado de Jalisco pactó de forma previa, aun de forma oral, la transmisión en comento, en la cual se realizó la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha", por medio de la cual se transmitió propaganda político-electoral alusiva al entonces candidato al cargo de Gobernador, sino por el contrario, se reitera que de las pruebas que obran en el expediente se advierte que la transmisión se realizó de manera unilateral por parte del ciudadano que contrató y la empresa denominada "Quiero Media S.A. de C.V.", por haber considerado que la difusión

del evento ayudaría en la campaña del otrora candidato, sin que se advierta alguna intervención o compromiso que haya mediado con algún partido político o candidato, ya fuera a título oneroso o gratuito.

Del mismo modo, debe tomarse en consideración que el C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la Gubernatura de Jalisco, al comparecer por escrito al presente procedimiento manifestó en principio que no contrataron espacios en televisión con la persona moral "Quiero Media S.A. de C.V.", para la difusión del programa en cuestión; asimismo, refirieron que desconocían que el evento en comento había sido grabado y difundido a través de la empresa antes mencionada y que de la misma forma no había autorizado en momento alguno su difusión.

De este modo, con base en los elementos de prueba que obran en el expediente y los argumentos hechos valer por la partes en el presente sumario, es posible colegir que la difusión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" en donde se difunde propaganda político-electoral alusiva al entonces candidato al cargo de Gobernador del estado de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, obedeció a que un ciudadano simpatizante del otrora candidato expusiera propaganda a través de un programa que es transmitido en televisión restringida, pero no así a una adquisición de tiempos distintos a los ordenados por el Instituto Federal Electoral con fines electorales por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.

Atento a ello y al haber quedado demostrado que no existe adquisición de tiempo aire en televisión por parte del C. Enrique Alfaro Ramírez.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano**, derivado de la presunta adquisición de tiempo aire en televisión con motivo de la transmisión del programa denominado "Y Sigue la Lucha" conteniendo propaganda político-electoral alusiva al otrora candidato en mención, en el periodo comprendido del diecinueve de mayo al diecisiete de junio, difundidas por la empresa denominada "Quiero Media, S.A. de C.V." a través de la señal de Ocho TV.

Ahora bien por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano es evidente que de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación

SUP-RAP-511/2012

identificado como **SUP-RAP-118/2010**, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero, lo que en el presente caso sucedió en razón de que C. José Ricardo Lara Recéndiz, admitió haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez.

Toda vez que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a un puesto de elección popular, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o **adquirir** tiempos en cualquier modalidad de televisión.

Por último debe precisarse que existe una responsabilidad directa por parte de Partido Movimiento Ciudadano al haber vulnerado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad directa del partido Movimiento Ciudadano, y por lo tanto no nos encontramos en el supuesto de la llamada **culpa in vigilando**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene un partido político sobre sus militantes o candidatos.

En tales condiciones, quedó acreditado plenamente que el Partido Movimiento Ciudadano **adquirió tiempos en televisión**, particularmente, a través de transmisiones del programa denominado "Y Sigue la Lucha", eventos realizados como parte de su campaña electoral, y en el cual se difundía propaganda electoral alusiva a su candidatura y al partido que lo postuló, es que se considera que el Partido Político Movimiento Ciudadano, transgredieron lo dispuesto en el 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna; en relación con los numerales 49, párrafos 3 y

4; 342, párrafo 1, inciso i), y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, por lo que se declara fundado el procedimiento especial sancionador de mérito en contra del Partido Movimiento Ciudadano”.

“
...
”

DÉCIMO OCTAVO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano por la transgresión a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2 y 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando UNDÉCIMO del presente fallo.

TERCERO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DUODÉCIMO de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una multa por la cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

CUARTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el partido Revolucionario Institucional en contra del C. José Ricardo Lara Recéndiz, por la conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 49, párrafos 3 y 4, y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DECIMOTERCERO del presente fallo.

QUINTO.- Se impone al C. José Ricardo Lara Recéndiz, una sanción administrativa consistente en una multa por el equivalente a 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$31,165.00. (Treinta y un mil novecientos ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N), en términos del Considerando DECIMOCUARTO de la presente resolución.

SEXTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 3 y 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DECIMOQUINTO del presente fallo.

SÉPTIMO.- Conforme a lo precisado en el Considerando DECIMOSEXTO de esta Resolución, se impone a la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. una sanción consistente en una multa por el equivalente a 5,133.96 (cinco mil ciento treinta y tres punto noventa y seis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$320,000.00 (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N).

OCTAVO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los CC. José Ricardo Lara Recéndiz, a la sociedad denominada "Quiero Media" Sociedad Anónima de Capital Variable a las cuales se hace alusión en los Puntos Resolutivos QUINTO y SÉPTIMO, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda

vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político.

DÉCIMO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDÉCIMO. Remítase copia certificada de la presente resolución, así como del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente, en términos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del presente fallo.

DUODÉCIMO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DECIMOTERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido”.

TERCERO. Conceptos de Agravios. Los disensos formulados por el partido apelante se hacen consistir en lo siguiente:

“Agravio

Fuente de Agravio.- Lo constituye la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la

denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el citado instituto político, la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., y el C. José Ricardo Lara Recéndiz, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, particularmente por lo que hace a la aplicación e individualización de la sanción a Movimiento Ciudadano.

Preceptos jurídicos violados.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 60 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Concepto de Agravio.- Lo constituye la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictada en el procedimiento especial sancionador, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012, específicamente, por la aplicación e individualización de la sanción a Movimiento Ciudadano; lo anterior, en virtud de que se declara fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de mi representado, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a lo dispuesto por el Considerando UNDÉCIMO citado que en lo que interesa establece:

“UNDÉCIMO.” (Se transcribe)

De todo ello es preciso establecer que nos encontramos ante un acto ajeno a nuestro instituto político, porque en la especie se trata de un ciudadano que no es militante o simpatizante de Movimiento Ciudadano, aunque afirme su simpatía al candidato postulado por el partido, tal y como se desprende de la diligencia en que el representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así lo señala, y de lo vertido por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, en su comparecencia ante la autoridad electoral, en la que él mismo señala que se trató de un acto unilateral.

Bajo ese contexto quiero establecer, que mi representado nunca ha negado que como parte de la campaña electoral en

comento, se desarrollaron diversos eventos, entre ellos funciones de lucha libre, mismos que se llevaron a cabo en diversos (sic) se distribuyeron playeras y botellas con agua; que todos han sido reportados en tiempo y forma dentro de los gastos de campaña, que se trata de eventos que se grabaron para ser reproducidos en internet y que de igual forma al ser eventos de carácter público el acceso nunca se encontró limitado y que en muchas ocasiones ingresaron personas con equipos de videocámaras, mismos que en ocasiones se hacían pasar por periodistas que cubrían las campañas, por lo que no fue posible controlar su difusión o reproducción, más aún cuando se carecía de recursos o prerrogativas para gastos de campaña como quedo evidenciado en el diverso Juicio de Revisión Constitucional Número 175/2012; esto porque en el Estado de Jalisco este instituto político no contó con financiamiento público, es decir no contamos con gasto ordinario y de campaña, por lo tanto la actividad del partido se llevó a cabo de forma austera y limitada en sus funciones, tratando de llamar la atención de los ciudadanos, con eventos como los que se reseñan, pero siempre dentro del marco de la ley.

Así las cosas, la autoridad responsable sanciona a nuestro instituto político, por considerar que al momento en que se grabo el desarrollo de las luchas libres, en el cuadrilátero se encontraba propaganda estática del candidato que registró mi partido Movimiento Ciudadano, soslayando que esto no infringe ninguna disposición, y omitiendo valorar que su difusión sólo se hizo por nuestra parte, en la página del candidato en internet, sin razonar que un tercero ajeno, desconociendo el mecanismo que utilizó, lo tomó y retransmitió por su cuenta en televisión restringida, equiparando tal hecho a adquisición por parte del instituto político que represento, al considerar que:

“...
*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad directa del partido Movimiento Ciudadano, y por lo tanto no nos encontramos en el supuesto de la llamada **culpa in vigilando**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene un partido político sobre sus militantes o candidatos, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia...”*

Así se determina como fundado el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, con una responsabilidad directa, sin embargo, considero que de conformidad con los criterios establecidos por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”. (Se transcribe)

El sujeto en cuestión no es miembro del partido ni está relacionado con sus actividades. Lo contrario como es el caso es exagerado porque coloca a mi representado en estado de indefensión frente a conductas dolosas de terceros, en apariencia favorecedoras, pero que analizando en su conjunto el desarrollo del proceso electoral, fácilmente se puede arribar a la conclusión de que se sucedieron una tras otra, sólo con el ánimo de demeritar y perjudicar a Movimiento Ciudadano y su candidato, por lo que estimo que la autoridad responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos así como en la valoración de los mismos y en cuanto a la actualización de la responsabilidad vía culpa in vigilando, es preciso señalar que:

*“...la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— **que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político...**”*

El haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas y que esto sea motivo de sanción, constituye también un agravio porque no se acredita o demuestra que se haya aceptado tolerado (sic) dicha conducta, si bien es cierto que no llevamos a cabo el deslinde oportuno correspondiente, esto fue porque desconocíamos de tales hechos en la forma en que se llevaron a cabo, además de que, como ya se dijo, el partido no contaba con la infraestructura humana y técnica por su carencia de recursos, para poder realizar actividades de monitoreo, máxime cuando se tratan de concesionarios y permisionarios de televisión restringida, aunado a que no solamente nos encontrábamos ante el desarrollo contracorriente de la campaña electoral, sino también a nivel nacional, en las catorce contiendas electorales locales, así como el proceso ordinario federal 2011-2012, por lo que la autoridad responsable debió de valorar tales circunstancias particulares, al momento de resolver la queja que por esta

vía se impugna, sobretodo para la determinación de la sanción.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis relevante:

“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”. (Se transcribe)

Así mismo, se debió de tener en cuenta lo establecido en la resolución SUP-RAP-018/2003, en la parte que señala:

“...

*Otro de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite **explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político**, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), **que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido**, sin perjuicio de la responsabilidad individual.*

*De esta forma, **si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).***

*Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, **ha quedado sentado que las personas jurídicas excepcionalmente, podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama; supuesto en el cual, también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos....”***

De donde se desprende que para que actualice la responsabilidad de los partidos políticos, estos deben de haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas

realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, situación que no se actualiza en el presente caso.

Adicional a lo anterior, al momento de determinar la sanción que se combate, se debieron de tener en cuenta, todos los elementos que la rodean, según se establece en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.” (Se transcribe)

Lo que en la especie no se llevó a cabo y produce el consiguiente agravio en perjuicio de mi representado, esto es así porque en la resolución que se combate no considera, siquiera la posibilidad, de una conducta ajena al partido, la carencia de recursos que imposibilitaba el ejercicio de garante, en suma la presunción de inocencia frente a los hechos denunciados.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para determinar una sanción y que la misma no sea excesiva se deben de considerar diversos elementos, tal y como se desprende en la siguiente tesis:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” (Se transcribe)

Esto es así porque en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral responsable, al momento de determinar la cuantía de la sanción aplica lisa y llanamente el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

"Artículo 354". (Se transcribe)

Fundando además su calificación en:

“...
Así las cosas, toda vez que el Partido Movimiento Ciudadano, utilizó la transmisión de los programas denunciados en los cuales se apreciaba propaganda electoral alusiva a dicho partido político, teniendo un efecto en las preferencias electorales de los ciudadanos, es decir, pretendió que su conducta influyera con fines electorales ante la ciudadanía, se considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio dicho instituto político omitió

implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentó el principio de equidad en la contienda...”

De donde se desprende que considero que Movimiento Ciudadano realizó la transmisión en televisión de los programas denunciados, lo cual no es así, porque no establece de que manera lo hizo, omite señalar que se trata de televisión restringida, esto es por cable y mucho menos se demuestra que dicha conducta influyera en su favor en la contienda electoral además de que como hemos manifestado:

- a) Este instituto político desconocía de la retransmisión de los programas en comento;
- b) Se realizó por una persona completamente ajena al partido;
- c) Se trato de televisión restringida;
- d) No se establecen la forma en que se influyó en el electorado;
- e) Movimiento Ciudadano y su candidato participaron en el proceso electoral de referencia sin contar con recursos públicos por lo que la falta de equidad en su caso, se surte a su favor.

Esto es así porque al decir de la propia autoridad al establecer en la resolución que:

“... ”

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el grado de responsabilidad, sus respectivas circunstancias y condiciones, así como el hecho de que se encuentra acreditada la conducta trasgresora de la normatividad electoral desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, afectando con ello la equidad en la contienda electoral durante el desarrollo de un proceso electoral federal.

“... ”

Tomando en consideración que el Partido Movimiento Ciudadano ha sido reincidente en este tipo de faltas, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras al artículo 41,

*Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo expresado con antelación en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del código comicial electoral, lo procedente es imponer una sanción administrativa consistente en **una multa por el equivalente a 3,209 (tres mil doscientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$200,016.97 (doscientos mil dieciséis pesos 97/100 M.N.),** la cual constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.*

*En términos de los anterior y conforme a la conducta reiterada por el partido denunciado y de acuerdo con lo establecido en el código comicial se le sanciona con una multa por **la cantidad de \$400,033.94 (cuatrocientos mil treinta y tres pesos 94/100 M.N.) equivalentes a 6,418 (seis mil cuatrocientos dieciocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** dado que el Partido Movimiento Ciudadano es reincidente...”*

Así las cosas, se debieron de tomar en cuenta las circunstancias y condiciones, como elementos definitorios de la responsabilidad, reiteró la conducta no fue desplegada por este partido, si no por el C. José Ricardo Lara Recéndiz, persona que es completamente ajena, no se comprueba que se afectara la equidad de la contienda, por lo que al momento de establecer la sanción esta debió ser mínima y no la sanción consistente en **tres mil doscientos nueve días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal lo que es excesivo, máxime cuando constituye la base para aplicar la sanción por reincidencia hasta con el doble para al final determinar una sanción consistente en **seis mil cuatrocientos dieciocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,** debiendo en todo caso establecerse la mínima sanción.

Por todo lo antes expuesto, la parte de la resolución que por esta vía se impugna, causa agravio a Movimiento Ciudadano, al no tomar en cuenta todos los elementos y circunstancias del referido proceso elector, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

Adicional a lo anterior, se vulnera en perjuicio de Movimiento Ciudadano, el Principio de Legalidad Electoral, ya que la autoridad electoral debe de regir en todo momento su actuación con apego a la legalidad, tal y como se estableció esa Sala Superior en la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”. (Se transcribe)”

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por el actor admiten ser divididos para su estudio esencialmente, en los siguientes temas:

A. Argumentos tendentes a combatir la parte de la resolución reclamada en la que se tuvo por demostrada la responsabilidad directa del partido en la comisión de la infracción consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral; y

B. Alegaciones dirigidas a combatir la individualización de la sanción.

En seguida se procederá al estudio de los motivos de agravio en el orden señalado.

A. Argumentos sobre la inexistencia de la responsabilidad directa del partido recurrente.

Con relación a este tema, el partido apelante aduce esencialmente lo siguiente:

No existe responsabilidad directa porque se está ante la presencia de un acto ajeno a Movimiento Ciudadano, pues quien contrató la transmisión de programas en televisión es una persona que no es militante o simpatizante de dicho partido, aunque afirme su simpatía al candidato postulado por este instituto político.

Agrega que nunca ha negado que como parte de la campaña electoral, se desarrollaron diversos eventos como funciones de lucha libre, que se llevaron a cabo en diversas plazas públicas del Estado de Jalisco, los cuales han sido reportados como gastos de campaña y fueron grabados para ser reproducidos en Internet, por lo que el acceso no se encontró limitado y no fue posible controlar su difusión o reproducción, sobre todo porque carecía de recursos para ello.

Sostiene que la responsable lo sancionó por considerar que en la grabación de las luchas libres, en la lona del cuadrilátero se encontraba propaganda del candidato que registró Movimiento Ciudadano, omitiendo valorar que su difusión sólo se hizo en la página del candidato en Internet, sin razonar que un tercero ajeno, desconociendo el mecanismo que utilizó, lo tomó y retransmitió por su cuenta en televisión restringida, equiparando tal hecho a adquisición de tiempos por parte del partido.

Señala que no existe responsabilidad directa de Movimiento Ciudadano porque el sujeto que hizo la contratación no es miembro del partido, lo que lo coloca en estado de indefensión frente a conductas dolosas de terceros, en apariencia

favorecedoras; pero que en realidad perjudican a Movimiento Ciudadano por lo que la responsable no fue exhaustiva en el análisis de los hechos así como en su responsabilidad directa.

Afirma que la resolución reclamada es ilegal porque no se considera la posibilidad de una conducta ajena al partido ni la presunción de inocencia de los hechos denunciados.

Como se advierte de la descripción anterior, con los argumentos formulados, el recurrente pretende que se considere que no es responsable de manera directa de la conducta infractora, consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión y, por ende, que se revoque la sanción que le fue impuesta por la responsable.

La causa de pedir la sustenta en que en autos quedó demostrado que un tercero, sin ser militante del partido hizo la referida contratación a nombre propio y no a nombre del recurrente, por lo que no se acreditó la responsabilidad directa del partido en la comisión de la conducta infractora.

Los argumentos formulados al respecto son sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque la responsable valoró indebidamente el material probatorio aportado al procedimiento, pues con tales pruebas no se acredita que Movimiento Ciudadano sea responsable directo de la contratación o adquisición indebida de tiempos en televisión.

A fin de demostrar lo anterior, en primer término, es preciso tener presente el texto de las disposiciones constitucionales aplicables:

“Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en

las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

[...].

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Por su parte, el artículo 49, párrafo 3, del citado ordenamiento establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales, así como que la violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo del propio Código.

El artículo 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que constituyen infracciones de los partidos políticos al propio código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38² y demás disposiciones aplicables del mismo ordenamiento legal. Esto último es lo que la doctrina jurisdiccional electoral ha denominado responsabilidad indirecta, por cuenta de terceros, o *culpa in vigilando*.

² **Artículo 38.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
[...]

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio reiterado (por ejemplo, en los recursos de apelación SUP-RAP-11/2011 y acumulado, así como SUP-RAP-234/2009 y acumulado) de que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir; la disposición constitucional utiliza la conjunción "o", de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

Por lo tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que el uso de la conjunción "o" en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

De ahí que para dilucidar el significado de las acciones de "contratar" y "adquirir" debe tenerse en cuenta que en la

redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión "contratar" corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo "**adquirir**", aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: "Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades" (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo "**adquirir**" **se entiende: "...3. Coger, lograr o conseguir".**

Por ello este órgano jurisdiccional ha estimado que si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida al Instituto Federal Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción "**adquirir**" utilizada por la disposición constitucional es la

del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **"tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión"**.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, "modalidad" es: "el modo de ser o de manifestarse algo", en tanto que el pronombre indefinido "cualquier" se refiere a un objeto indeterminado: "alguno, sea el que fuere".

Por ello la Sala Superior ha determinado que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión.

Sin embargo, la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental, conduce a la conclusión de que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

En cuanto a la **adquisición** (una de las acciones prohibidas en la norma constitucional) esta Sala Superior también ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.

Pero en este caso debe tomarse en cuenta que es necesario que se demuestre la existencia de una vinculación entre el sujeto que lleva a cabo la adquisición de manera pasiva y el agente activo que realice la conducta, de tal manera que no exista duda de que éste último actuó a nombre del primero.

En cuanto a la imputación de **responsabilidad**, ésta se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros, como una excluyente de responsabilidad.

Entonces, conforme a lo anterior es posible afirmar que por principio, en el sistema jurídico mexicano, los partidos políticos pueden ser directamente responsables por actos de sus representantes, dirigentes o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades.

Esto es, un partido puede ser directamente responsable cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito, como sería la adquisición indebida de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral, cuando la única autoridad facultada para ello el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, se presenta por ejemplo, cuando los partidos políticos difunden por sí mismos o a través de terceros, mensajes, contraten directamente propaganda ilícita, o faciliten los medios de ejecución, como ocurriría si en el tiempo que el Estado otorga a los partidos se lleva a cabo algún acto ilícito.

Por otra parte, los partidos pueden ser indirectamente responsables por actos que realizan sus candidatos, simpatizantes o personas vinculadas al partido, a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

Al respecto, esta Sala Superior considera oportuno enfatizar que en casos como el presente, en que se analiza la posible responsabilidad directa de un partido político por incumplimiento de su deber de no contratar ni adquirir tiempos en radio o televisión para transmitir propaganda política o electoral, **es necesario demostrar que, en efecto, existe una vinculación respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto**

es, que es razonablemente válido exigir de un partido político que responda por el actuar de terceros, que llevaron a cabo actos ilícitos a cuenta del partido.

En este sentido, las infracciones que cometan terceros que no sean miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos, sólo admiten producir responsabilidad directa del partido **cuando se demuestre que el tercero actuó a nombre del partido o siguiendo sus instrucciones, independientemente de que no sean sus militantes o en su caso, exista prueba suficiente para inferir esa vinculación entre el partido y el tercero y que la intención de éste haya sido beneficiarlo.**

De esta forma, **el deber de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta del sujeto agente en su calidad de tercero que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad.**

Por tanto, esta Sala Superior considera que **la responsabilidad directa de los partidos, por conductas de terceros no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún tercero que pueda redituar en un beneficio para la consecución propia de los fines del partido, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente considerar a los partidos como responsables directos de la conducta infractora.**

En el caso, se considera necesario destacar que para la responsable en el procedimiento especial sancionador, se acreditó la responsabilidad directa del partido, pero argumentó que no se estaba en el caso de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*.

Esto es, para la autoridad el partido recurrente fue responsable de manera directa de la conducta infractora cometida por un tercero y no así por faltar a su deber de cuidado.

En la especie, en forma opuesta a lo establecido por la autoridad responsable, no se actualizan los elementos que configuran la responsabilidad directa del partido político denunciado en la comisión de la infracción a las normas constitucionales.

Para una mejor comprensión del asunto se considera necesario hacer referencia a las consideraciones de la responsable que sustentaron el sentido de su resolución, para tener por acreditada la responsabilidad directa del partido en la comisión de la conducta infractora.

El catorce de noviembre de la presente anualidad, el Consejo General resolvió el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Enrique Alfaro Ramírez otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, el citado

instituto político, la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., y José Ricardo Lara Recéndiz, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerándolo como infundado respecto al primer denunciado y fundado en relación con los restantes, sobre la base de lo siguiente:

La denuncia guarda relación con la presunta adquisición de tiempo aire en televisión con motivo de la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva a Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador en Jalisco, consistentes en diversos eventos de lucha libre a través del programa "Y Sigue la Lucha", transmitido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V. por la señal de Ocho TV.

Esto porque en los mencionados eventos, se publicitó y se difundió propaganda político-electoral alusiva a Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a la gubernatura de la entidad citada, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ya que el nombre del candidato, la leyenda "Gobernador" y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero donde se efectuó el evento de lucha libre.

En la aludida resolución, tomó en cuenta que el denunciante señaló que como parte de sus actividades de campaña, el otrora candidato realizó distintitas funciones gratuitas de lucha libre, las cuales se publicitaron a través de su página de Internet <http://enriquealfaro.mx/>, informando lugar, fecha y horario en los

que se llevarían a cabo, los cuales se denominaban “LA LUCHA LIBRE SIGUE HOY CON ENRIQUE ALFARO”.

Tales eventos de lucha libre se realizaron los días once, trece, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo del presente año, en Ahululco de Mercado; Ameca; El Salto; Zapotlanejo; Tepatitlán de Morelos; Ocotlán; La Barca y Teocaltiche en el Estado de Jalisco, respectivamente.

Precisó que los denunciados negaron categóricamente que dicho instituto político y el candidato citado, hubiesen contratado o adquirido espacios en radio y televisión de la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., asimismo los denunciados manifestaron que la persona que contrató fue José Ricardo Lara Recéndiz, por si mismo, la transmisión de los programas denunciados, sin que Movimiento Ciudadano, ni el candidato tuvieran conocimientos de ellos.

Y que señalaron que dicha contratación fue de carácter personal, unilateral, que el contratante tomó sin que mediara consentimiento alguno de Enrique Alfaro o de Movimiento Ciudadano.

La responsable precisó que el representante legal de la persona moral denominada “Quiero Media S.A. de C.V.”, ofreció como pruebas un DVD donde constan las transmisiones que su representada realizó del programa de televisión “Y Sigue la Lucha”, además exhibió el contrato suscrito entre su poderdante y José Ricardo Lara Racéndiz mediante el cual, éste contrató la

difusión de dicho programa, así como tres facturas emitidas por su representada, correspondientes a los pagos realizados por José Ricardo Lara Recéndiz, por el concepto de pago por la transmisión del programa televisivo.

Al comparecer al Procedimiento Especial Sancionador, José Ricardo Lara Recéndiz señaló que formó parte de un grupo de personas que acordaron apoyar la campaña de quien creyeron era la mejor opción para Jalisco.

Dicha ayuda consistía en preparar reuniones de ciudadanos, invitándolos a los mítines donde había lucha libre, animando a la gente a que asistiera; por lo que se le ocurrió llevar a Telecable estas grabaciones de los eventos de lucha, informándose cuánto costaba y con el dinero que recogió de los boteos con la gente pagó la transmisión de los eventos de lucha y que todo lo hizo de buena fe.

El Consejo General señaló que la empresa Quiero Media S.A. de C.V., en la audiencia celebrada el día doce de noviembre de dos mil doce, adujo que la referida empresa nunca celebró contrato para la transmisión de propaganda electoral ni vendió publicidad a ningún partido político o celebró contrato para la transmisión de propaganda política, ya que lo único que celebró fue el contrato de compra-venta de un espacio publicitario con José Ricardo Lara Recéndiz, para la transmisión de un programa denominado "Y Sigue La Lucha".

En el considerando octavo de la resolución de referencia se precisó la litis, la que se constriñe en determinar, en lo que interesa por una parte, la adquisición de tiempo en televisión, es decir, si el citado candidato a gobernador de Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano, infringió la normativa respectiva, derivado de la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, la cual se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Asimismo, si el Partido Movimiento Ciudadano conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafo 3 y 4, y 342, párrafo 1, incisos a), i) e n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que constituye una infracción a los partidos políticos la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, por la transmisión de propaganda político-electoral en televisión, alusiva a Enrique Alfaro Ramírez.

De la misma forma determinar si la contratación de tiempo en televisión realizada por José Ricardo Lara Recéndiz a Quiero Media S.A. de C.V., infringió la normativa electoral.

En ese tenor, en el considerando noveno la autoridad responsable valoró las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, consistentes en diez discos compactos, de los cuales, nueve de formato DVD contienen los videos de

aproximadamente una hora de duración del programa “Y Sigue La Lucha” en distintas fechas y lugares donde fue presentado el mencionado evento, y en los cuales se aprecia que el ring sobre el que se lleva a cabo lucha libre, se observa propaganda alusiva a Enrique Alfaro y el logo del Partido Movimiento Ciudadano, y un décimo disco compacto con páginas de Internet alusivas al evento denunciado.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el Consejo General concluyó lo siguiente:

Señaló que la realización de eventos deportivos en plazas públicas fueron parte de las actividades de campaña de Enrique Alfaro Ramírez como otrora candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Adujo que el evento “Y Sigue La Lucha” se llevó a cabo en distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, en diferentes fechas. Asimismo que el Partido Movimiento Ciudadano admite haber tenido conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, no así de la difusión que se le haya dado a los mismos.

Además manifestó que el nombre del otrora candidato, la leyenda “Gobernador” y el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, se encontraban en las lonas utilizadas en el cuadrilátero donde se efectuó el evento de lucha libre.

Dijo que con fecha diecisiete de mayo del año en curso, José Ricardo Lara Recéndiz, contrató con Quiero Media, S.A. de C.V., la difusión del programa denominado “Y sigue la Lucha”. Se contrató la difusión de veinte transmisiones del programa “Y Sigue la Lucha”, los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de mayo y dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio se transmitió el programa denominado “Y Sigue la Lucha”.

Indicó que el costo por la difusión de los veinte programas de “Y Sigue la Lucha”, fue de \$140,000.00 (ciento cuarenta mil pesos 00/100 m.n.) la pauta de transmisión de los programas “Y Sigue la lucha”, tiene una clasificación A y AAA. Además de que la empresa Quiero Media S.A. de C.V. no participó en la edición, producción, creación, contenido del programa “Y Sigue la Lucha”.

Una vez analizado el acervo probatorio, la responsable estudió el fondo del asunto, en el considerando undécimo de la resolución, respecto de la indebida adquisición de tiempos en televisión para difundir propaganda electoral ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, atribuida a Enrique Alfaro Ramírez y a Movimiento Ciudadano. Sostuvo que en el caso, los presupuestos se colman dado que ya quedó

acreditado que el evento denominado “Y Sigue la Lucha”, contenían actos de campaña electoral, en donde se promocionaba al otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, a través de convocar a la ciudadanía a presenciar el deporte de lucha libre, por lo que existía en los mismos propaganda electoral alusiva a la contienda electoral de Gobernador del Estado de Jalisco.

Máxime que obraba en autos el reconocimiento de José Ricardo Lara Recéndiz, de haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el candidato, en el sentido de apoyar la campaña de quien creía era la mejor opción para su estado, y cuya ayuda consistía en preparar las reuniones, invitando a los mítines donde había lucha libre, y llevó a Telecable dichas grabaciones.

Y al haberse difundido ocasionó que ese tiempo en televisión redituara en un beneficio al partido Movimiento Ciudadano y al otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez, por tener un mayor acceso a dicho medio.

La responsable precisó que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esa autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la empresa denominada Quiero Media S.A. de C.V. y el Partido Movimiento Ciudadano, para la transmisión del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, lo cierto era que conforme a lo sostenido por esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-22/2010**, **SUP-RAP-**

48/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-452/2012, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal.

Las difusiones no pueden considerarse como producto de la transmisión de eventos deportivos, pues los denunciados reconocieron que se trataron de eventos realizados como parte de las actividades de campaña.

En tal virtud, sostuvo, que toda vez que existió una indebida adquisición de tiempos en televisión no ordenadas por el Instituto Federal Electoral, resulta clara la violación a la normatividad electoral, la cual distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dicho medio, adicionales a los previstos en la constitución y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a la televisión en materia electoral, que se les confiere a los Partido Políticos.

En ese sentido, y conforme a lo argumentado por el Consejo General no fue dable responsabilizar a Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a Gobernador, en virtud de que no tuvo intervención alguna en la transmisión de los materiales televisivos materia de inconformidad, dado que no realizó ningún contrato para su transmisión, sino que su transmisión obedeció a la intención de José Ricardo Lara Recéndiz, en un

afán de apoyo al otrora candidato denunciado, como expresamente lo reconoce dicho ciudadano al comparecer de manera escrita a la audiencia de ley.

Pero por lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano la autoridad responsable señaló que es evidente que de acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-118/2010**, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es: **a)** Que una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión; **b)** Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y **c)** Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero, lo que en el presente caso sucedió en razón de que José Ricardo Lara Recéndiz, admitió haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el otrora candidato Enrique Alfaro Ramírez,

Precisó que existe una responsabilidad directa por parte de Partido Movimiento Ciudadano al haber vulnerado los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello consideró que no se estaba en el supuesto de la llamada ***culpa in vigilando***, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene un partido político sobre sus militantes o candidatos.

De tal forma concluyó que quedó acreditado plenamente que Movimiento Ciudadano **adquirió tiempos en televisión**, particularmente, a través de transmisiones del programa denominado “Y Sigue la Lucha”, eventos realizados como parte de su campaña electoral, y en el cual se difundía propaganda electoral alusiva a su candidatura y al partido que lo postuló, por tal razón declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del Partido Movimiento Ciudadano.

Como se ve de la anterior descripción, en la resolución impugnada se valoraron las pruebas técnicas consistentes en diez DVD's, en los que se aprecia la difusión de los referidos eventos en un canal de televisión restringida y la difusión en la página de Internet del candidato del que se ha venido hablando, en la que aparece el anuncio y transmisión de los eventos de lucha libre; el contrato de la difusión de tales eventos y la comparecencia del contratante y de la empresa contratada al procedimiento especial sancionador.

Con las referidas pruebas en la resolución reclamada se tuvieron por acreditados los siguientes hechos del caso:

- Que tanto el otrora candidato al gobierno del Estado de Jalisco, como el partido político llevaron a cabo actos de campaña electoral, consistentes en la realización de eventos de lucha libre. Por lo que en la lona de los cuadriláteros respectivos había propaganda electoral a favor del partido político denunciado y de su otrora candidato.
- El Programa denominado “Y Sigue la Lucha”, fue difundido por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., en el periodo del diecinueve de mayo al diecisiete de junio, en el que se pudo apreciar que en todas las transmisiones se difundió propaganda electoral alusiva a Enrique Alfaro Ramírez, otrora candidato a gobernador del estado de Jalisco y al Partido Movimiento Ciudadano.
- Que la propaganda electoral difundida en televisión, por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., permitió que el Partido Político que postuló a Enrique Alfaro Ramírez, se privilegiara de manera directa, en espacios televisivos no ordenados, ni pautados por el Instituto Federal Electoral.
- Que se acreditó la contratación por un tercero de tiempos en un programa de televisión restringida.

De los requerimientos a Enrique Alfaro Ramírez y al partido Movimiento Ciudadano, la responsable consideró lo siguiente:

- Se admite la realización de las luchas con el carácter de actos de campaña, con el consecuente contenido de propaganda político electoral.
- Ni Enrique Alfaro Ramírez, ni el Partido Político Movimiento Ciudadano contrataron directa o indirectamente espacios en televisión para transmitir los mencionados eventos.
- Que desconocen quién contrató o solicitó los servicios para la difusión del programa denominado “Y Siga la Lucha”, y en su caso el nombre de la persona o personas que ordenaron la contratación de la difusión del programa en cuestión.

De lo anterior para la responsable se encuentra acreditado en autos que el programa denominado “Y Sigue La Lucha”, fue difundido por la empresa Quiero Media, S.A. de C.V., a través del canal Ocho TV de televisión restringida, los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de mayo y dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio del año en curso, en diferentes horarios.

En este sentido, para el Consejo General, dicha difusión se encuentra concatenada con lo señalado por Enrique Alfaro Ramírez y Movimiento Ciudadano, quienes reconocieron la realización de eventos de lucha libre en plazas públicas de distintas ciudades del estado de Jalisco, tales como: Ameca, El

Salto, Ahualulco, Zapotlanejo, Tepatitlán, Ocotlán, La Barca, Tequila, como parte de las actividades de campaña del Partido Movimiento Ciudadano.

Por ello para la responsable resulta inconcuso que el Partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de la realización de los eventos de lucha libre, objeto de la denuncia, los cuales fueron transmitidos por el canal Ocho TV de televisión restringida, situación que implicó la adquisición indebida de tiempos en televisión, al promocionar su nombre y emblema, lo que los posicionó frente a la ciudadanía y el electorado, de manera indebida a los demás partidos contendientes, pues al margen del contenido del programa, el evento en que se desarrolló fue parte de actos de campaña implementados por el candidato denunciado y el Partido Movimiento Ciudadano, con lo que se privilegió de manera directa la difusión del Partido Político denunciado.

Esto porque concluye que existe una adquisición indebida de tiempos en televisión, al colmarse los siguientes elementos:

1. Que se trata de difusión de propaganda electoral en tiempos no pautados por el Instituto Federal Electoral.
2. Que un tercero contrate o adquiera tiempos en televisión a favor del partido (contratación por parte de José Ricardo Lara Recéndiz, para transmitir el programa denominado "Y Sigue la lucha").

3. Que se obtenga un beneficio.

En el caso a estudio, para la responsable los indicados presupuestos se colman, máxime que obra en autos el reconocimiento de José Ricardo Lara Recéndiz, de haber contratado la difusión de los programas por tener empatía con el candidato.

Sobre la base de los hechos anteriores señaló que existe una responsabilidad directa por parte de Partido Movimiento Ciudadano al haber vulnerado la normativa electoral que precisó.

Las consideraciones del Consejo General para tener por acreditada la responsabilidad directa del recurrente en la comisión de la conducta infractora es incorrecta, porque el material probatorio aportado al procedimiento no es apto para acreditarla.

Por principio, es necesario precisar que no existe controversia en que con el material probatorio se demuestran los siguientes hechos:

a). Que tanto el otrora candidato al gobierno del Estado de Jalisco como el partido político llevaron a cabo actos de campaña electoral, durante los meses de mayo y junio del presente año, consistentes en la realización de eventos de lucha libre en plazas públicas de diversos lugares del estado. En la parte superior del cuadrilátero respectivo y en alguno de

sus lados se advierte propaganda electoral a favor del partido político denunciado y de su otrora candidato a la gubernatura.

b). Dichos eventos fueron anunciados y transmitidos en la página de Internet del entonces candidato.

c). El Programa de televisión denominado “Y Sigue la Lucha”, fue difundido por la persona moral denominada Quiero Media, S.A. de C.V., en televisión restringida canal OCHO TV, del periodo del diecinueve de mayo al diecisiete de junio de dos mil doce, en el que se pudo apreciar precisamente la transmisión de esos eventos de lucha libre, en virtud del contrato que celebró con José Ricardo Lara Recéndiz.

d) La contratación de esa transmisión fue llevada a cabo por José Ricardo Lara Recéndiz, conforme al contrato respectivo que obra en autos.

La única controversia radica en que mientras para el Consejo General esos hechos conducen a considerar que Movimiento Ciudadano fue directamente responsable de la conducta infractora, sobre la base fundamental de que los eventos de lucha libre formaron parte de su campaña electoral, aunado a que un tercero hizo la contratación con la referida empresa de televisión restringida; para el recurrente esos hechos son insuficientes para tener por demostrada esa responsabilidad directa.

Le asiste la razón al partido recurrente, porque conforme a los hechos demostrados se advierte que en ningún momento fue aceptado, ni por el partido ni por el otrora candidato, que la contratación de tiempos en televisión haya sido por indicación del partido, ni tampoco puede obtenerse tal hecho de la circunstancia de que el partido haya aceptado la realización de los eventos de lucha libre en plazas públicas de diversos lugares del estado.

Esto, porque quedó acreditado el contrato y la confesión expresa de José Ricardo Lara Recéndiz, con relación a que adquirió por sí mismo los tiempos en televisión de la transmisión de los programas de lucha libre a que se ha hecho referencia, por decisión propia y no a cuenta del partido, en su calidad de tercero, porque no es militante del mismo.

Si bien es cierto que no hay necesidad de demostrar necesariamente la existencia de un contrato por parte del partido, para tener por acreditada la infracción consistente en la adquisición indebida de tiempos en televisión, también lo es que en el caso un tercero aceptó haber celebrado el contrato pero no a nombre del partido y de su otrora candidato, sino por su propia voluntad.

Esto es suficiente para considerar que si el denunciante pretendía demostrar la adquisición indebida de tiempo en televisión por parte del partido a través de un tercero, debió aportar elementos suficientes para acreditar la existencia de una vinculación entre el partido y el tercero o que éste no actuó

a nombre propio sino por cuenta del partido, con lo cual se acreditaría la responsabilidad directa de Movimiento Ciudadano, lo que en el caso no ocurrió.

Como no existe prueba al respecto, es claro que no está demostrada la responsabilidad directa del partido en la comisión de la conducta infractora, contrariamente a lo sostenido por el Consejo General, por lo que procede revocar la resolución controvertida, únicamente en la materia de la impugnación.

En virtud del sentido de la presente ejecutoria, al haber obtenido el actor su pretensión fundamental, de revocar en la parte conducente la resolución impugnada, es innecesario el estudio de los restantes agravios relacionados con la individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en la materia de la impugnación la resolución CG727/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de catorce de noviembre de dos mil doce, en los autos del procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/JAL/255/PEF/332/2012.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la autoridad

responsable, y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-RAP-511/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO